



## RESOLUCION No. CSJBOR23-502

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de mayo de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00228-00

**Solicitante:** José Díaz Palomino

**Despacho:** Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbaco

**Funcionaria judicial:** Yuris Esther Ponce Fernández

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 13836318900220200011500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 17 de mayo de 2023

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 10 de abril del 2023, el señor José Díaz Palomino, actuando como víctima, dentro del proceso penal, identificado con radicado No. 13836318900220200011500, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se ha reprogramado en diversas ocasiones la audiencia preparatoria.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-227 del 13 de abril del 2023, se requirió al solicitante con el fin de que precisara la pretensión que impulsa el presente trámite administrativo, ya que, si bien se afirmó que el Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbaco ha reprogramado en diversas ocasiones la fecha de audiencia preparatoria, se advierte a partir de la solicitud allegada que esa actuación se encuentra programada. Para lo anterior, se concedió el término de 5 días contados desde el día siguiente a la comunicación del acto administrativo, actuación realizada el 24 de abril siguiente.

Dentro de la oportunidad respectiva, la solicitante por escrito del 1 de mayo de 2023, recibido el 2 de mayo siguiente, informó que en más de 5 ocasiones se ha fijado fecha para la audiencia preparatoria sin que ninguna se haya podido celebrar por causas atribuibles a la defensa.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Reunidos los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-316 del 4 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Yuris Esther Ponce Fernández, Jueza 2° Penal del Circuito de Turbaco, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 8 de mayo del año en curso.

#### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Yuris Esther Ponce Fernández, Jueza 2° Penal del Circuito de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras es una causa seguida en contra de los señores Luis Efrén Miranda Sanmartín y Asceneth

Osorio Fuentes, a quienes se les investiga por la presunta comisión de los punibles de prevaricato por acción y omisión, y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; ii) que es cierto lo afirmado por el solicitante en cuanto al desarrollo de las audiencias programadas por el despacho; y iii) que el juzgado ha sido respetuoso del debido proceso y ha propugnado por llevar a buen término cada una de las audiencias programadas, sin embargo, las audiencias han sido declaradas fracasadas por razones ajenas a la voluntad del despacho.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, precisó que en el proceso de marras, no ha sido necesario resolver por fuera de audiencia solicitud alguna, ya que en el curso de cada una de las diligencias, se ha reprogramado la fecha para la siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Díaz Palomino, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso en concreto

El señor José Díaz Palomino, actuando como víctima, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, en más de 5 ocasiones se ha fijado fecha para la audiencia preparatoria sin que ninguna se haya podido celebrar por causas atribuibles a la defensa.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Yuris Esther Ponce Fernández, Jueza 2° Penal del Circuito de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que es cierto lo afirmado por el quejoso en cuanto al desarrollo de las audiencias programadas por el despacho, no obstante, indicó que el juzgado ha sido respetuoso del debido proceso y ha propugnado por llevar a buen término cada una de las audiencias programadas, sin embargo, las audiencias han sido declaradas fracasadas por razones ajenas a la voluntad del despacho.

Por su parte, la secretaria de esa agencia judicial, precisó que en el proceso de marras, no ha sido necesario resolver por fuera de audiencia solicitud alguna, ya que en el curso de cada una de las diligencias, se ha reprogramado la fecha para la siguiente.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de acusación fracasada por la inasistencia de uno de los procesados y la defensa	15/04/2021
2	Audiencia de acusación fracasada por audiencia de preacuerdo del despacho en otra causa penal	25/05/2021
3	Audiencia de acusación realizada	15/07/2021
4	Audiencia preparatoria fracasada por la inasistencia de la defensa, la fiscalía y el procesado.	02/09/2021
5	Audiencia preparatoria fracasada por inasistencia de los procesados y la defensa	22/11/2021

6	Audiencia preparatoria fracasada por inasistencia de la defensa	27/01/2022
7	Audiencia preparatoria fracasada por audiencia de formulación de acusación del despacho en otra causa penal	24/03/2022
8	Audiencia preparatoria fracasada por la inasistencia de la fiscalía	23/05/2022
9	Audiencia preparatoria fracasada por solicitud de aplazamiento de la defensa	21/07/2022
10	Audiencia preparatoria fracasada por solicitud de aplazamiento de la defensa	13/09/2022
11	Audiencia preparatoria fracasada por solicitud de aplazamiento de la fiscalía	08/11/2022
12	Audiencia preparatoria fracasada por solicitud de la fiscalía y para efectos de acumulación procesal	06/12/2022
13	Audiencia preparatoria fracasada por solicitud del defensor	23/02/2023
14	Audiencia preparatoria fracasada por inasistencia de la fiscalía	20/04/2023
15	Comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo	08/05/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se advierte que, el despacho judicial encartado en audiencia del 20 de abril de 2023, declaró fracasada la diligencia ante la inasistencia de la delegada de la fiscalía, y reprogramó la misma para el 13 de junio de la presente anualidad, actuación notificada a las partes en estrados.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho ha reprogramado todas y cada una de las fechas de audiencias fracasadas con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

No obstante, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente, esta Seccional estima que, la reiterada inasistencia de la fiscalía y la defensa a las audiencias en más de 10 oportunidades, afecta gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se exhortará a la doctora Yuris Esther Ponce Fernández, Jueza 2° Penal del Circuito de Turbaco, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impiden la celeridad en el trámite del proceso.

De igual forma, se exhortará a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, teniendo en cuenta que en el presente caso la ausencia del respectivo delegado de la fiscalía conllevó al fracaso de 5 diligencias.

## 5. Conclusión

<sup>2</sup> Aplicable en virtud de la integración prevista en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado o 2° Penal del Circuito de Turbaco, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación, dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Díaz Palomino, en calidad de víctima, dentro del proceso penal, identificado con radicado No. 13836-31-89-002-2020-00115-00, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

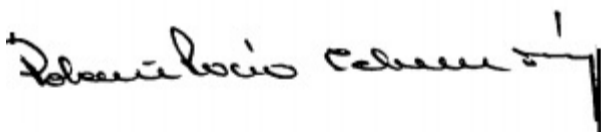
**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Yuris Esther Ponce Fernández, Jueza 2° Penal del Circuito de Turbaco, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso.

**TERCERO:** Exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, teniendo en cuenta que en el presente caso la ausencia del respectivo delegado de la fiscalía conllevó al fracaso de 5 diligencias.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Yuris Esther Ponce Fernández, Jueza 2° Penal del Circuito de Turbaco, y a la secretaria de esa agencia judicial.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA